

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre celebración de un nuevo contrato relativo a la explotación del Monopolio de Tabacos.—Páginas 106 a 108.

Ministerio de Estado.

Real decreto declarando jubilado a don Andrés López de Vega y Muñoz, Empleado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase en Ate-
nas.—Página 108.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto jubilando a D. José María Espinosa Rodríguez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libras de gastos.—Página 108.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 108 y 109.

Otra circular rectificando en la forma que se publica el párrafo quinto de las condiciones técnico-facultativas del concurso de cocinas de campaña a lo-
mo inserto en la GACETA del día 15 de Marzo próximo pasado.—Página 109.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se clasifique como de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Gijón (Oviejo) por doña Josefa Francisca de Joncillanos.—Páginas 109 y 110.

Otra ídem ídem. la Fundación instituida por D. Fermín Mosquera, en Caldas de Reyes (Pontevedra), denominada

"Escuelas de San Fermín".—Página 110.

Otra ídem ídem. la Fundación instituida por doña Rosario Laguna, denominada "Colegio de San José", en Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real).—Página 111.

Otra concediendo provisionalmente a los señores que se mencionan las 25 becas del concurso que fué abierto por Real orden de 9 de Febrero último.—Páginas 111 y 112.

Otra aprobando el presupuesto presentado por la Escuela Normal de Maestros de Salamanca para los viajes de instrucción de los alumnos de la misma. Página 112.

Otra ídem ídem. presentado por la Escuela Normal de Maestros de Segovia para los viajes de instrucción de los alumnos de la misma.—Página 112.

Otra disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.—Páginas 112 a 114.

Otra disponiendo se clasifique como de beneficencia particular docente la fundación de una beca en el Seminario de Madrid-Alcalá, para estudiantes pobres, instituida por doña Benita Juarranz. Página 114.

Otra nombrando Profesor de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz a don Remigio Verdú Payá.—Páginas 114 y 115.

Otra aprobando el expediente de oposiciones a la plaza de Profesor numerario de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, y nombrando para la misma a D. Luis Dapporto Marchori.—Página 115.

Otra nombrando a D. Paulino Saldaña Alonso Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.—Página 115.

Otra nombrando Fieles Contrastes de Pesas y Medidas de las provincias que se mencionan a los señores que se indican.—Página 115.

Otras disponiendo se cumplan en sus propios términos las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en los pleitos promovidos por D. Juan Rosich y Rubiera, contra las Reales Órdenes de este Ministerio de 10 de

Agosto de 1917 y 15 de Junio de 1918
Página 115.

Otra desestimando instancia de D. Ramón Ruiz, Maestro de obras de la "Internacional Institución Electrotécnica" de Valencia, solicitando se proteja a dicha clase autorizándola para que pueda proyectar, dirigir y construir obras de escasa importancia.—Páginas 115 y 116.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—

Nombrando en virtud de concurso entre Auxiliares, Profesor de término de la Escuela Industrial de Alcoy a don Vicente Miró Laporta.—Página 116.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Circular recomendando a los Gobernadores civiles eviten que por las Alcaldías se dicten disposiciones sobre circulación de vehículos y policía de carreteras distintas de las que establecen los Reglamentos de 29 de Octubre de 1920 y 23 de Julio de 1918. Página 116.

Sección de Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Otorgando a la "Compañía Metropolitana Alfonso XIII" la construcción de un ferrocarril subterráneo en esta Corte, con tracción eléctrica, desde la Estación de Atocha hasta el Puente de Vallecas.—Página 116.

Aguas.—Autorizando a D. Pedro Monzón y D. Manuel Portillo para derivar 2.000 litros de agua por segundo, del río Castril, en el sitio denominado "La Alcantarilla".—Página 118.

Ídem a doña Ramona Menéndez Luarca para derivar 9.000 litros de agua del río Trubia, para la producción de energía eléctrica, y dos para abastecimiento del Palacio de la Riera.—Página 118.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona); Banco Urquijo de Guipúzcoa; La Providencia de Lérida; Hotel Ritz-Madrid, S. A.; Electra Candelaria de Peñarroya; Minas de Cobre de Nerva, y Sociedad La Nacional.

ANEXO 2.º—EDIFICIOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre celebración de un nuevo contrato relativo a la explotación del Monopolio de Tabacos.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

A LAS CORTES

De varios años a esta parte, los Gobiernos se han preocupado del problema que envuelve la terminación, en 30 de Junio próximo, del contrato por que se rige desde 1887 la explotación del monopolio de Tabacos. El tiempo ha transcurrido, sin embargo, infructuosamente, y, a estas alturas, la proximidad de la fecha multiplica el valor de las dificultades e impone ineludible, inaplazablemente, el pronunciamiento del voto de las Cortes para su solución.

Cuatro proyectos fueron presentados acerca de este asunto por los antecesores del Ministro que suscribe. En todos ellos, que nunca llegaron a ser discutidos, si bien alguno fué objeto de favorable dictamen, se tomó por base la prolongación del sistema vigente, ya mediante la novación del contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, ya, de no aceptar ésta la reforma de las condiciones, mediante la celebración de un concurso público para la admisión de una nueva entidad. Las condiciones reformadas tendían principalmente a la reducción de los beneficios del contratista, disminuyendo en varias formas los tipos de comisión que la Compañía disfruta en la actualidad, y aumentando en igual cuantía, como es consiguiente, la participación del Tesoro en el producto líquido.

No creyendo el Ministro que suscribe

que debía apartarse de la orientación señalada por tales proyectos, procedentes de encontrados campos políticos, ha moldeado el que presenta a las Cortes en análogas líneas generales.

Pero, por una parte, ha creído justo que queden a cargo del contratista, como prima inicial, los importantes saldos que resultarán contra la Hacienda, al finalizar el actual contrato, por el importe de nuevas edificaciones, mejoras extraordinarias en los edificios, adquisiciones e instalaciones de máquinas y material del servicio de persecución del contrabando. Y por otra parte, ha apreciado la conveniencia, acentuada en las extraordinarias circunstancias de estos últimos tiempos, de que la intervención que tiene reservada la Hacienda en el vigente contrato alcance el mayor grado de intensidad y eficacia.

A título de estas razones, y prescindiendo de otras de menor importancia, cuya justificación evidenciará la simple lectura de los respectivos preceptos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para celebrar con la Compañía Arrendataria de Tabacos un nuevo contrato que durará hasta el 30 de Junio de 1941; modificando el vigente de 20 de Octubre de 1900, con arreglo a las prescripciones siguientes:

Primera. La Compañía Arrendataria habrá de tener por lo menos un capital social que, sin las reservas, no sea inferior a sesenta millones de pesetas, en completa movilidad, para ser destinado exclusivamente a atender las necesidades del contrato.

Segunda. La parte que, en concepto de comisión, percibirá la Compañía, por lo que se refiere a la Renta de Tabacos, será a saber:

Hasta llegar el producto líquido de la Renta a 150 millones de pesetas, el 3 por 100.

En lo que exceda de 150 millones, el 4 por 100.

Tercera. No se deducirán del total ingreso de la Renta para fijar el producto líquido, sino que quedarán íntegramente a cargo de la Compañía:

1.º El interés del capital empleado en el negocio, cualesquiera que sean su cuantía y procedencia; pero si las necesidades de la Renta exigieren la inversión de sumas mayores que el capital social de sesenta millones fijado por la prescripción primera, y por no suministrarlas el Estado tuviera que aprontarlas la Compañía, se considerará como gasto deducible el interés de este exceso, fijado de

común acuerdo entre el Ministro de Hacienda y la Compañía Arrendataria.

2.º Las pérdidas por faltas de labores en remesas y por averías, salvo en cuanto a éstas, que la Compañía justifique no ser imputables a sus empleados.

Tampoco se deducirán del total ingreso de la Renta, para fijar el producto líquido de la misma, los gastos de personal y material de las oficinas y dependencias de la Compañía, centrales y provinciales, incluso las representaciones directas y garantizadas, hecha excepción tan sólo del Servicio de Vigilancia y persecución del contrabando, premios de expendedores y personal obrero de las Fábricas y Depósitos. La Compañía abonará el 16 por 100 del importe de dichos gastos en el primer año del contrato, y un 2 por 100 más en cada uno de los años siguientes, hasta el límite de 36 por 100, y el Estado por su parte satisfará a la Compañía la diferencia resultante.

Continuará el personal sin derecho a que el Estado le reconozca o declare pensión, categoría administrativa, ni abono de tiempo de servicios.

La reforma de plantillas o de las comisiones sólo podrá hacerse en lo sucesivo por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta o con audiencia de la Compañía.

Los gastos de personal y material de la Representación del Estado serán de cargo exclusivo del Tesoro.

Cuarta. La celebración de nuevo contrato con la Compañía implicará para ésta que renuncie al importe, liquidado o no en 30 de Junio de 1921, de las sumas que resulten a su favor por las obras y mejoras extraordinarias hechas y máquinas adquiridas por ella hasta dicha fecha; obras, mejoras y máquinas que cederán desde luego en favor del Estado, sin derecho a indemnización alguna por parte de la Compañía. Del mismo modo se procederá en cuanto al material del Servicio de Vigilancia y represión del contrabando.

Sin embargo, si el Estado, haciendo uso de la facultad concedida en la condición 35 del convenio vigente, rescindiese el nuevo contrato antes del 30 de Junio de 1941, vendrá obligado a indemnizar a la Compañía por este concepto una vigésima parte de las sumas a que se refiere el precedente párrafo por cada año o fracción superior a medio año que falte hasta completar el término del contrato.

Quinta. Seguirá autorizado el cultivo del tabaco en las condiciones que determinan el Reglamento de 30 de Diciembre de 1919 y demás disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre el particular; pudiendo el Gobierno am-

pliar, o restringir, o modificar, sin limitación alguna, con audiencia de la Compañía, las condiciones de dicho cultivo. También podrá suprimirlo, si la experiencia demostrase que no respondía a los propósitos con que fué autorizado, o que lesionaba los intereses de la Renta. La Compañía adquirirá anualmente, con cargo a la Renta, las cantidades que se señalen, y a los precios que se fijen en las respectivas convocatorias, previo reconocimiento y declaración de utilidad del tabaco, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Sexta. Se autoriza al Ministro de Hacienda para excluir del contrato, cuando lo considere conveniente, el monopolio del Tabaco en las posesiones españolas del Norte de Africa, sin que por ello se abene a la Compañía indemnización alguna. Si el Ministro hiciera uso de esta autorización, presentará a las Cortes, con la anticipación debida, un proyecto de ley estableciendo las condiciones en que habrá de implantarse el monopolio en las posesiones referidas.

Séptima. La participación de la Compañía en la recaudación líquida de la Renta del Timbre será la siguiente:

Hasta 150 millones de pesetas de producto líquido, el 0,75 por 100.

Desde 150 millones en adelante, el 1 por 100.

Se aplicará a la liquidación anual de la Renta, en cuanto corresponda, lo dispuesto en la prescripción tercera sobre pérdidas por faltas en remesas y gastos de personal y material.

Octava. Si los beneficios de la Compañía, por razón de sus comisiones y participaciones en Tabacos y Timbre, excedieran del 10 por 100 de su capital de 60 millones, el exceso se distribuirá del modo siguiente:

En lo que exceda del 10, sin pasar del 15 por 100, el 75 por 100 para el contratista y el 25 por 100 para el Estado.

En lo que exceda del 15 por 100, el 50 por 100 para cada parte.

Novena. Sin perjuicio de los derechos de iniciativa concedidos a la Compañía en las demás cláusulas del Convenio, el Representante del Estado cerca de aquélla podrá promover en todo tiempo las reformas y mejoras que considere convenientes en la ejecución de los servicios comprendidos en el contrato, sometiendo sus propuestas, con audiencia de la Compañía a la resolución del Ministro de Hacienda.

Todos los gastos que deban figurar en las liquidaciones anuales de la Renta, necesitarán ser aprobados, en cada caso, previamente, por el Representante del Estado cerca de la Compañía, ateniéndose al Convenio y a las autorizaciones

concedidas o disposiciones especialmente dictadas para su aplicación.

Las propuestas que la Compañía eleve al Ministro de Hacienda, con arreglo al Convenio, irán acompañadas siempre de cuantos expedientes, documentos y demás elementos de juicio hayan servido de antecedente y fundamento de la moción.

Décima. Serán aplicables al nuevo contrato, en cuanto no se opongan a las anteriores prescripciones, las que contiene el aprobado por Real decreto de 20 de Octubre de 1900, y, singularmente, la condición 35 sobre rescisión del mismo sin expresión de causa, redactándose, en su consecuencia, el nuevo Convenio, en el que se insertarán íntegramente todas las cláusulas de aquél, que estén en vigor y no quedan modificadas por esta ley, y se comprenderán o reformarán, con arreglo a la misma, las nuevas y las que sean objeto de modificación. Se considerarán derogadas todas las cláusulas de la novación aprobada por Real decreto de 11 de Julio de 1909.

Desaparecerán del texto del Convenio las disposiciones relativas al servicio de Giro mutuo del Tesoro.

Undécima. El nuevo contrato con la Compañía, sobre las bases de las anteriores prescripciones, deberá quedar concertado dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley, y empezará a regir el día 1.º de Julio de 1921.

Artículo 2.º En el caso de que el Ministro de Hacienda no llegase a un acuerdo con la Compañía Arrendataria de Tabacos, queda autorizado para celebrar nuevo contrato, por medio de concurso público, con cualquiera entidad española, ateniéndose a las disposiciones del artículo anterior.

El anuncio del concurso se publicará dentro de los quince días siguientes al en que la Compañía manifieste no convenirle la celebración del nuevo contrato, o al en que termine el plazo señalado al efecto en la prescripción undécima del artículo primero.

El concurso se celebrará dos meses después de la convocatoria, ante una Junta formada por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; como Vocales, un Senador y un Diputado a Cortes, designados por el Ministro de Hacienda; el Representante del Estado, el Interventor general, el Director general de lo Contencioso, el Presidente de la Junta Consultiva agronómica y el Director de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, y como Secretario, un Jefe de Sección de la Representación del Estado, designado por el Ministro.

Las proposiciones versarán sobre los tipos de participación en Tabacos y Tim-

bre, y garantías que ofrezca el proponente.

La Junta emitirá su dictamen sobre las proposiciones presentadas, y la resolución se adoptará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado. Se publicarán en la GACETA DE MADRID las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, los votos particulares, en su caso, y la resolución del Gobierno. Este podrá desechar todas las proposiciones, si así lo considerase conveniente.

De aceptarse alguna de las proposiciones, el nuevo contrato empezará a regir el día 1.º del mes siguiente al en que sea otorgada la correspondiente escritura.

El nuevo contratista se hará cargo, por inventario valorado, de los edificios, máquinas y enseres de la propiedad del Estado, que constituyen las fábricas y almacenes actuales, y los devolverá con abono de desperfectos, salvo los de uso natural, al terminar el contrato.

En dicha valoración no se incluirá el importe de los solares de las edificaciones.

Recibirá igualmente, pagándolos al precio de coste y costas, el tabaco en rama y elaborado, envases y demás útiles para la fabricación existentes en los establecimientos de la Renta al empezar el contrato.

Para practicar el inventario valorado, determinar las existencias y el precio de las mismas y justificar el importe de adquisición de la primera materia y gastos generales de administración, se nombrará una Comisión, que presidirá el Representante del Estado y de la que formarán parte dos funcionarios de la Representación y dos personas designadas por el contratista.

Artículo 3.º La Compañía Arrendataria o el nuevo contratista, en su caso, quedarán desde luego encargados de los servicios de transporte, custodia, investigación y venta de cerillas y toda clase de fósforos, a tenor de lo establecido por la base tercera del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1916; sin que por ello perciban comisión ni beneficio alguno sobre el producto del Monopolio.

La parte directiva, técnica, administrativa, de vigilancia y subalterna, así como las Delegaciones y Subdelegaciones para la venta de cerillas, serán desempeñadas por el personal, comprendido en sueldos de plantilla o en comisiones que la Compañía, o el nuevo contratista en su caso, tenga destinado a funciones análogas en los ramos de Tabacos y Timbre, sin derecho a remuneración alguna que pese sobre el Estado directa ni indirectamente. Exceptúanse los expendedores, a los que se abonará el pre-

mio que se fije, que no podrá exceder del 10 por 100.

El coste de las cerillas y fósforos, el de los precintos, los premios de expendición y las bonificaciones de los mismos se satisfarán por la Compañía, o por el nuevo contratista, ateniéndose a las disposiciones dictadas por el Ministro de Hacienda, y previa aprobación del gasto en cada caso por el Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos; reintegrándose la Compañía o el contratista con el producto de las ventas de cerillas y fósforos. En la misma forma se satisfarán los gastos de transportes y demás del Monopolio, los cuales no podrán exceder del 2 por 100 del importe de las ventas.

La Compañía, o bien el nuevo contratista, entregará en la Tesorería central, en los cinco últimos días de cada mes, una cantidad igual a la dozava parte del producto líquido del Monopolio de cerillas en el año anterior, y una vez aprobada la liquidación, que deberá practicarse mensualmente, la Compañía, o el contratista, entregará o recibirá del Tesoro, según el caso, la diferencia o saldo que resulte. Per fin de cada ejercicio se practicará una liquidación general del Monopolio en los plazos y forma establecidos para la de la Renta del Timbre.

Deberá el contratista tener almacenes y expendedorías en los mismos lugares donde se hallan establecidas las de Tabacos y Timbre. Las existencias, en los almacenes deberán ser equivalentes, como minimum, al consumo de un mes; las de las expendedorías, al de ocho días.

El contrato, por lo que hace a los servicios de cerillas y fósforos, podrá ser rescindido en todo tiempo, a voluntad del Estado, sin derecho en el contratista a indemnización de perjuicios.

El Gobierno, en tal caso, adoptará las disposiciones convenientes para la organización de este servicio.

Será aplicable a las pérdidas de labores de cerillas y fósforos, lo dispuesto en el número 2.º de la prescripción tercera del artículo 1.º.

La contabilidad del servicio y la forma de los pedidos y de los pagos, se establecerán de común acuerdo por la Compañía y la Representación del Estado cerca de la misma, resolviendo en caso de discordia el Ministro de Hacienda.

Artículo 4.º El Ministro de Hacienda, a propuesta del Representante del Estado cerca de la Compañía, y oyendo a ésta, o al nuevo contratista en su caso, dictará el Reglamento para la ejecución del Convenio.

Artículo 5.º Para el caso de que no hubiera proposiciones en el concurso, o de que ninguna de ellas fuese admitida, el Gobierno queda autorizado para orga-

nizar la explotación del Monopolio, con cuantos créditos y facultades sean necesarios al efecto, sin que en ningún caso el personal que pueda necesitarse para estos servicios, adquiera ninguno de los derechos concedidos a los funcionarios del Ministerio de Hacienda por las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del cumplimiento de las precedentes disposiciones.

Madrid, 5 de Abril de 1921.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Conforme a lo consignado en el artículo 59 del Reglamento de la Carrera diplomática,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Andrés López de Vega y Muñoz, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase en Atenas.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en las leyes de Presupuestos de 1835, 1892, en la base quinta de la de 14 de Junio de 1909, en el artículo 104 del Reglamento orgánico de 11 de Julio siguiente, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos, D. José María Espinosa Rodríguez, que cumplirá la edad reglamentaria el día 9 del actual, fecha en que causará baja en el servicio activo, concediéndole, al propio tiempo, como recompensa a sus servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el artículo 22 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1892.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

EXCMO. SR.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Eduardo Carerach Xarrié, soldado del Regimiento de Infantería Asia número 55, en solicitud de que se le apliquen los beneficios del artículo 271 de la ley de Reclutamiento, y resultando que se halla justificado que los reclutas José y Francisco Carerach Xarrié, hermanos del recurrente, pertenecientes a los reemplazos de 1902 y 1909, se redimieron a metálico e hicieron uso de los efectos de la redención:

Considerando que, aun cuando el artículo 276 de la citada ley dispone que todos los beneficios que la misma concede han de solicitarse antes del sorteo, la Real orden de 20 de Enero de 1916 (D. O. número 17) otorga los del 271 solicitados después de este acto al soldado Ramón Bruñel Zaera:

Considerando que, en analogía con lo resuelto en dicha disposición, deben concederse al recurrente, recluta del reemplazo de 1919, ya que fueron solicitados dentro de los cinco años en que arranca el derecho que exige el artículo 25 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128) que declara la prescripción de créditos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que al interesado le son aplicables los beneficios que pretende y disponer que de las 2.000 pesetas depositadas para la reducción del tiempo de servicio en filas se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 28, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona en 16 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota señalada en el artículo 268 de la referida ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por D. Bartolomé Moreno Moral, vecino de Torredonjimeno, provincia de Jaén, en solicitud de que le sean devueltas las 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 202, expedida en 20 de Agosto de 1920, por el segundo plazo de la cuota militar de su hijo Pedro Moreno Cobo, y teniendo en cuenta que por error está expedida la referida carta de pago a nombre del recurrente, en vez del de su mencionado hijo, habiéndose verificado nuevo depósito del indicado plazo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 4 de Abril de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Sicilia, número 7, Juan Baille Otero, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 40, expedida en 20 de Diciembre de 1920, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el Reemplazo de dicho año, y teniendo en cuenta que al interesado le fueron concedidos los beneficios de voluntario de un año, y lo dispuesto en la regla 15 de la Real orden de 27 de Diciembre de 1919 (D. O. número 293),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido un error en el párrafo 5.º de las condiciones técnico-facultativas del concurso de cocinas de campaña a lomo, publicado por Real orden circular de 9 del mes actual (D. O. número 55) y GACETA DE MADRID de 15 de dicho mes, se reproduce debidamente rectificado:

"La organización para el transporte, tanto de las partes constitutivas de la cocina como de los alimentos, agua, combustibles y accesorios necesarios para la confección de una comida, queda al arbitrio de los constructores, sin otra limitación que el peso total, que ha de ir sobre un mulo (cocina, accesorios, elementos para la confección de una comida y baste o medio para su transporte) no excederá de 185 kilogramos, y debiendo tener presente que será condición favorable la mayor reducción en el número de bestias de carga".

Es asimismo la voluntad de S. M. que como consecuencia de la precedente rectificación, las bases 6.ª y 7.ª de las condiciones generales del expresado concurso queden modificadas en la forma siguiente:

"Sexta Las Casas constructoras entregarán los modelos que presenten, contra recibo que se les entregará por la Maestranza de Artillería de Madrid, antes de las veinticuatro horas del día 18 de Mayo del corriente año.

Séptima. Presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados y lacrados, dirigidos al General Presidente de la Junta de Municionamiento y material de transportes de las fuerzas en campaña, antes de las diez y seis y media horas del día 19 del citado mes de Mayo en el despacho oficial de dicho Presidente."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación "Escuela de Nuestra Señora de los Dolores", instituida en Gijón (Oviedo).

Resultando que por testimonio expedido en Gijón en 4 de Septiembre de 1912, por el Notario D. Marino Reguera, Sor

Josefa de San Juan, llamada en el siglo doña Josefa Francisca de Jovellanos, Religiosa en el Convento de Agustinas Recoletas de la villa de Gijón, otorgó poder en 23 de Junio de 1794, ante el Escribano D. Gregorio Fernández, a favor de D. Lucas González, Canónigo Tesorero de la Catedral de Oviedo, D. Francisco de Paula y D. Gaspar Melchor de Jovellanos, para que con arreglo a sus instrucciones privadas invirtiesen sus bienes en obras benéficas, por lo cual fundaron una Escuela de niñas en Gijón, que se titula "Enseñanza caritativa de Nuestra Señora de los Dolores", para dar enseñanza gratuita a veinticuatro niñas pobres y huérfanas, vecinas de Gijón, estableciendo las bases y reglas para el funcionamiento de la Escuela, en escritura otorgada en 7 de Abril de 1794, ante D. Gregorio Fernández, siendo Patronos dichos otorgantes, y a su fallecimiento, la Reverenda Madre Priora del Convento de Agustinas Recoletas, el Cura Párroco de San Pedro, de Gijón, y el Director del Instituto de Jovellanos:

Resultando que para establecer la Fundación se señalaron bienes, consistentes en la actualidad en una casa, que produce en alquiler una parte de la misma 360 pesetas, una inscripción intransferible, número 513, que renta anualmente 652,16 pesetas y dos títulos de la Deuda perpetua del 4 por 100, uno de 2.500 pesetas nominales, número 151.085, y otro de 500 pesetas, número 72.279, que producen de intereses 114 pesetas; total, 1.126,16 pesetas:

Considerando que se han cumplido los trámites prevenidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y que la declaración pretendida por los Patronos de esta Fundación, corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en cuanto que a éste está atribuido el Protectorado en las Instituciones benéfico-docentes, conforme al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911:

Considerando que la Fundación de que se trata tiene un carácter permanente e irrevocable, que su función es la enseñanza gratuita, y que constituye, por lo tanto, una Institución benéfico particular docente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, en armonía con el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que en la escritura otorgada ante el Notario D. Gregorio Fernández se designan Patronos de esta Obra Pía a la Reverenda Madre Priora del Convento de Agustinas, al Cura Párroco de San Pedro, de Gijón, y al Director del Instituto de Jovellanos de la

misma ciudad, con la obligación de presentar presupuestos y rendir periódicamente cuentas al Protectorado, toda vez que no se les exime en la escritura fundacional de tal obligación, de manera expresa y terminante, por lo que deben ser dichas personas confirmadas en sus cargos:

Considerando que conforme se dispone en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, las Fundaciones no podrán retener más bienes inmuebles que los necesarios a los fines de la Institución, y los demás deberán convertirlos en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, a nombre de la Fundación, por cuya razón los dos títulos de la Deuda perpetua del 4 por 100 interior, deberán ser convertidos en una lámina intransferible a nombre de la Escuela de Nuestra Señora de los Dolores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular docente la Fundación instituída en Gijón (Oviedo), por doña Josefa Francisca de Jovellanos.

2.º Que se nombren Patronos de dicha Obra Pía a la Reverenda Madre Priora del Convento de Agustinas, de Gijón, al señor Cura Párroco de San Pedro, de Gijón, y al señor Director del Instituto de Jovellanos, de dicha ciudad, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado, y las de ingresos y gastos desde la fundación hasta el día.

3.º Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, se conviertan en una inscripción intransferible a nombre de la Fundación, los dos títulos de la Deuda perpetua del 4 por 100, números 151.085 y 75.279, que figuran en la relación de bienes, interviniendo en la operación el señor Gobernador civil de la provincia; y

4.º Que esta resolución se comunique a los Centros y entidades que determina el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación Escuela de San Fermín, instituída por D. Fermín Mosquera, en Caldas de Reyes (Pontevedra).

Resultando que por escritura de 18 de

Diciembre de 1919, otorgada ante el Notario de Santiago, D. Jesús Fernández Suárez, se instituyó una Fundación por D. Fermín Mosquera Vázquez, el cual declara haber construído por su cuenta un edificio de nueva planta, destinado a Escuela, en la villa de Caldas de Reyes, para establecer en él un Colegio de primera enseñanza, absolutamente gratuito, encomendándolo al Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, con la denominación de Escuelas de San Fermín:

Resultando que en la cláusula segunda de la escritura pone la Escuela bajo la protección del Cardenal Arzobispo de Santiago, D. José Martín de Herrera y sucesores en el Arzobispado, donándoles con exclusivo destino a la Fundación:

1.º El edificio-escuela, el destinado a habitación de los Hermanos y la huerta unida a ella, todo lo cual se evalúa en 6.000 pesetas.

2.º 312.500 pesetas en un depósito hecho en la sucursal del Banco de España, en Pontevedra, en títulos de la Deuda interior al 4 por 100, los cuales, según ordena el Fundador, se convertirán en inscripciones intransferibles y se depositarán en el Establecimiento designado.

Resultando que por la cláusula quinta se dispone que la enseñanza estará a cargo de cuatro hermanos Profesores de las Escuelas Cristianas, y caso de desaparecer esta Congregación, proveerá el señor Arzobispo, poniendo cuatro Maestros, con arreglo a las leyes, dándose enseñanza a 200 niños, estipulándose después todo lo referente a premios y asignaciones al Profesorado:

Resultando que en la cláusula 16 se establece que en cuanto tiene la Institución de benéfica, se registrá por los artículos 3.º y siguientes de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, no determinando nada respecto de la exención, ni obligación de rendir cuentas:

Resultando que por la Junta provincial de Beneficencia de Pontevedra se remitieron a este Ministerio los documentos de la Fundación, habiéndose concedido audiencia a los interesados en la misma, sin que se haya formulado reclamación alguna y habiendo informado la citada Junta de Beneficencia en el sentido que procede se clasifique como de benéfico-docente y se nombre Patrono al señor Arzobispo de Santiago:

Considerando que conforme al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las Ciencias, Letras y Artes o transmitido con la carga de aplicar sus rentas o su valor a los fines de la Institución, cuyo patronazgo y administración fuera re-

glamentado por los Fundadores y confiado en igual forma a Autoridades o personas determinadas, siendo evidente que se encuentra dentro de lo establecido en este artículo la Fundación cuya clasificación se solicita:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las reglas de los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y que reúne la dicha Fundación los tres requisitos del artículo 44 de la misma:

Considerando que conforme a los artículos 79 y 84 de la dicha Instrucción, los representantes de las Fundaciones de Beneficencia docente vienen obligados a presentar a la Junta de Beneficencia respectiva antes de terminar el mes de Marzo de cada año, el presupuesto de ingresos y gastos del año económico siguiente, como igualmente si no están exceptuados por la Fundación, deben remitir dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior de todas las operaciones económicas de la Fundación:

Considerando que conforme al artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, las Fundaciones no podrán tener más inmuebles que los necesarios a los fines de la Fundación, y los demás deberán convertirlos en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente particular la Fundación instituída por D. Fermín Mosquera en Caldas de Reyes (Pontevedra), denominada Escuelas de San Fermín.

2.º Que se nombre Patrono Administrador de la misma al eminentísimo señor Cardenal Arzobispo de Santiago y sus sucesores en la Mitra, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente.

3.º Que inmediatamente se conviertan en inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua del Estado los valores depositados en la sucursal del Banco de España en Pontevedra; y

4.º Que se comunique este acuerdo al Ministerio de Hacienda y demás Centros que establece el artículo 45 de la Instrucción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo Sr.: Visto el expediente incoado en este Ministerio a instancia de doña María del Rosario Laguna, en súplica de que sea declarada como de beneficencia docente la Fundación instituida por la misma en Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real), denominada Colegio de San José.

Resultando que por escritura pública otorgada en Santa Cruz de Mudela ante el Notario D. Elicinio Cuartero, el 19 de Septiembre de 1919, doña María del Rosario Laguna y Laguna fundó una Escuela gratuita de enseñanza cristiana, que colocó bajo el Patronato de San José, estableciéndola en Santa Cruz de Mudela, calle Ancha, número 20 y a cargo del Instituto de Hermanos de las Escuelas Cristianas, determinando como fines de la Fundación, el sostenimiento de una Escuela gratuita de Primera enseñanza, para la formación intelectual, moral y religiosa de los niños, a la que se asociará como complemento de la obra un Patronato de jóvenes u obra de perseverancia, y el sostenimiento de una Escuela nocturna de Dibujo, cuya apertura, tiempo, formas y condiciones de funcionamiento se determinarán por la fundadora en unión de los referidos Hermanos, que podrán suprimirla, si andando el tiempo no diera resultado. Para la dotación del Profesorado, criado, culto y material de la Escuela con las demás obligaciones de la misma, destinó la fundadora la cantidad de 273.168,85 pesetas, que habrán de convertirse en láminas intransferibles, reservándose el Patronato la fundadora durante su vida, y nombrando para después una Junta de Patronato, constituida por un Presidente y tres Vocales que designará el Prelado, siendo, por lo menos, uno de ellos Sacerdote exceptuándose el primer nombramiento, que hará la fundadora, la cual releva a los Patronos de rendir cuentas al Protectorado, no debiendo oponerse la Fundación a que los Hermanos establezcan alguna clase retribuida, si así lo juzgase oportuno, en cuyo caso se procurará que el fin principal de la obra no sufra menoscabo alguno, pudiendo disfrutar de los beneficios de la Fundación 200 niños, en cuatro clases graduadas y debiendo ser pobres la mitad por lo menos de ellos:

Resultando que doña María del Rosario Laguna y Laguna elevó instancia a este Ministerio, acompañando testimonio notarial de la escritura antes reseñada y solicitando se dicte Real orden clasificando el Colegio de San José como Fundación particular de beneficencia docente, a cuyo efecto hace constar que el local donde está instalada la Escuela reúne las debidas condiciones que exigen las leyes, acompañando certificaciones que acreditan su seguridad e higiene y una

relación de los bienes propios de la Fundación, que consisten en títulos de la Deuda pública interior al 4 por 100, por 375.000 pesetas nominales, depositadas en la sucursal del Banco de España:

Resultando que concedida audiencia por quince días a los representantes e interesados en la Fundación, no se ha presentado reclamación alguna, informando la Junta provincial de Beneficencia de Ciudad Real en sentido favorable a las pretensiones de la reclamante:

Considerando que del testimonio de la escritura fundacional que acompaña doña Rosario Laguna, se desprende que el Colegio de San José, por ella fundado, es una Institución de enseñanza de carácter esencialmente gratuito; pues si bien en una de las cláusulas se declara que no se opondrá a que los Hermanos de las Escuelas Cristianas puedan establecer algunas clases de pago, también se expresa que ello no ha de ser obstáculo al cumplimiento del fin perseguido, que consiste en la educación y enseñanza gratuita de 200 niños, estando dotada la Fundación con bienes suficientes y designado el Patronato que ha de asumir el régimen y gobierno de la misma, por lo cual es preciso convenir que se trata de una Fundación de las comprendidas en el artículo 2.º del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, que textualmente consigna que constituyen las Fundaciones benéfico-docentes, el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las Ciencias, Letras y Artes o transmitidos en la carga de aplicar sus rentas o su valor a los fines de la Institución, cuyo patronazgo y administración fuese reglamentado por los respectivos fundadores o en nombre de éstos y confiada en igual forma a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas:

Considerando que el Colegio de San José, fundado por doña Rosario Laguna, contiene los requisitos necesarios para su clasificación, con los beneficios que de dicha declaración puedan desprenderse; beneficios del que debe excluirse toda aquella enseñanza que no se realice con las rentas de la Fundación limitada en ésta a la de 200 niños; cuyo extremo será objeto especial de la constante vigilancia e inspección del Protectorado, por medio de la Junta provincial de Beneficencia, según determina el artículo 3.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con el artículo 1.º de la misma:

Considerando que los bienes que constituyen el capital fundacional, deben ser convertidos en una lámina intransferible a nombre de la Fundación, debiendo quedar la fundadora exenta de la obliga-

ción de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los trámites prevenidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción vigente, debiendo reconocerse el Patronato a favor de la fundadora durante su vida, y después a la Junta de Patronos que el señor Obispo designe.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular de carácter docente la Fundación instituida por doña Rosario Laguna, denominada Colegio de San José, en Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real).

2.º Que se confiera el Patronato de la misma a la nombrada fundadora durante su vida y después a la Junta de Patronato que designe el señor Obispo, conforme a las reglas establecidas en la escritura fundacional, sin obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, quien podrá, en todo caso, exigir la justificación del cumplimiento de cargas y vigilar por medio de la Junta provincial de Beneficencia, el extremo relativo a que las rentas de la Fundación sólo se apliquen a la enseñanza de 200 niños y a ese capital y enseñanza sólo alcanzan los beneficios legales que lleva aparejada la clasificación.

3.º Que los títulos que constituyen el capital fundacional deberán ser convertidos en una lámina intransferible a nombre de la Fundación, dando cuenta a este Ministerio de haberse llevado a efecto tal operación; y

4.º Que la presente resolución se ponga en conocimiento de las Autoridades y organismos que previene el artículo 45 de la Instrucción vigente, a los efectos consiguientes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Presentadas en este Ministerio las solicitudes de los alumnos hispano-americanos que aspiran a tener becas, cuyo curso provisional se abrió por Real orden de 9 de Febrero último, y examinados con todo detenimiento los documentos que han acompañado a sus instancias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder provisionalmente las veinticinco becas expresadas a los señores siguientes:

República Argentina.—I. D. Tomás L&

Arda y Bianchi.—2. D. Enrique Suárez de Deza y Zapata.—3. D. Andrés José Díaz Nabajas.—4. D. Segundo Taladré.

República Mexicana.—5. D. Samuel Aguilar Sarmiento.—6. D. Raul Carrancá Trujillo.—7. D. Santos Balmori Picaso.

República de Colombia.—8. D. Luis José Luque Laberde.—9. D. Hernán Rodríguez González.—10. D. Luis Enrique Zerrilla Plata.—11. D. José Miguel Rey Gutiérrez.—12. D. Samuel Arturo Mesa Losada.—13. D. Arturo Robledo.—14. D. Miguel Ospina Ibarra.

Chile.—15. D. José Domínguez Luque. Perú.—16. D. Francisco Velarde Herretero.—17. D. Julio Núñez Zeballos.

Cuba.—18. D. Pedro del Pino y de la Vera.

Guatemala.—19. D. José Gutiérrez García.

Honduras.—20. D. Luis A. Pastora.

Nicaragua.—21. D. Manuel Bustamante Fajardo.

San Salvador.—22. D. Rafael A. Luna Barreynaga.

Santo Domingo.—23. D. Federico Arturo Rojas.

Uruguay.—24. D. Ramón González.—Venezuela.—25. D. Luis A. Baumeister.

Es asimismo la voluntad de S. M.:

1.º Que se entienda que esta concesión es a título provisional y hasta que se cumpla lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Enero próximo pasado, por lo que caducará virtualmente en el momento en que se concedan las becas definitivas, sin que pueda alegarse, por los que ahora resultan favorecidos, ningún derecho ni reclamar ventaja o indemnización alguna.

2.º Que la concesión provisional que ahora se hace sólo da derecho a los be-

carios a percibir las mensualidades correspondientes desde 1.º de Abril próximo, a razón de 4.000 pesetas anuales, mientras no se adjudiquen las becas definitivamente; y

3.º Que las cantidades que a cada becario correspondan se libren en firme a favor de los respectivos Cónsules en esta Corte, de las Repúblicas de donde son originarios los señores que antes se indican, con cargo a la consignación incluida en el capítulo 25, artículo 3.º, concepto séptimo del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el presupuesto presentado por la Escuela Normal de Maestros de Salamanca para los viajes de instrucción de los alumnos de la misma, cuyo presupuesto importa la cantidad de pesetas 2.032,25, que le serán abonadas a la referida Escuela con cargo al capítulo tercero, artículo 3.º, concepto segundo del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha

servido aprobar el presupuesto presentado por la Escuela Normal de Maestros de Segovia para los viajes de instrucción de los alumnos de la misma, presupuesto que importa 410 pesetas, que le serán abonadas a la referida Escuela con cargo al capítulo tercero, artículo 3.º, concepto segundo del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

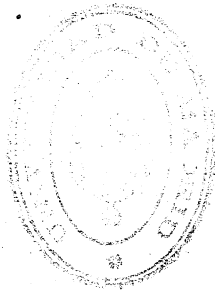
Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades Escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.



RELACION DE LAS MUTUALIDADES ESCOLARES QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO ESPECIAL DEL MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

| MUTUALIDADES | PRESIDENTES | POBLACION | PROVINCIA |
|--|-----------------------|------------------------|-------------|
| Previsora Orduñesa | Pilar Jáuregui | Orduña | Vizcaya |
| Campoamor | Constantino González | Seraudinas | Oviedo |
| Noya | Aurea Fraga | Noya | Coruña |
| Lanuzá | Pedro Abenia | Quinto | Zaragoza |
| Nuestra Señora de Bonastre | El mismo | Idem | Idem |
| Tesoro Infantil | Margarita Marcos | La Bañeza | León |
| Colón | La misma | Idem | Idem |
| Margomariangelioren | La misma | Idem | Idem |
| Virgen de Cigüela | José Muñoz | Torralba de Ribota | Zaragoza |
| San Sebastián | Santos Ibáñez | Idem | Idem |
| María del Carmen | José Martínez | Cuevas | Oviedo |
| La Previsora Berantevilla | Fermín de Angulo | Berantevilla | Alava |
| Monseñor Mateo Múgica | Aniceto Uribe | Mendoza | Idem |
| Nuestra Señora de los Olmos | Julio Machín | Maranchón | Guadalajara |
| Ullivarri Jáuregui | Domingo Sáez | Ullivarri Jáuregui | Alava |
| ¿Triunfaremos? | Francisco Varo | Puente Genil | Córdoba |
| El Niño Jesús | Sinforoso Cué | Barro | Oviedo |
| Gonzalo de Córdoba | Celedonio Terradillos | Villaveta | Burgos |
| Sagrado Corazón de Jesús | Angelina Pérez | Córdoba | Córdoba |
| María Santísima de las Maravillas | Gerónimo Donézar | Carcastillo | Navarra |
| La Princesa | Pedro Salcedo | Cehégún | Murcia |
| El Faro | Amancio Marín | Idem | Idem |
| San Juan Bautista | José Clemente | Idem | Idem |
| Los Carvajales | Florentino Quesada | Santianes del Agua | Oviedo |
| Nuria | Francisco Gimeno | Martos | Jaén |
| Montmellense | Jacinta Morell | Barcelona | Barcelona |
| La Aurora del Porveair | Roque Vives | Canferré | Tarragona |
| La Barceloneta | Federico Monserrat | Vendrell | Idem |
| Sócrates | Manuel Sans | Barcelona | Barcelona |
| Gavilla de Oro | Balbino Cuscó | Selma | Tarragona |
| Santo Cristo de las Injurias | Valentín Sallas | Monistrol de Calders | Barcelona |
| Manuel Reina | Nicasio Mateos | Hinojosa del Duque | Córdoba |
| Santa María de Pamplona | Manuel Reina | Puente Genil | Idem |
| Nuestra Señora de las Angustias | Joaquín Baleztena | Pamplona | Navarra |
| Santa Leocadia | Saturnino del Viso | Villaseca de la Sagra | Toledo |
| Santa Lucía | El mismo | Idem | Idem |
| San Jorge | Segundo Valle | Villamaderne | Alava |
| El Patrocinio de María | Rafael Zulueta | Artómaña | Idem |
| Nuestra Señora de los Desamparados | Federico Soria | Villanueva del Duque | Córdoba |
| San Fausto | Pedro Palomar | Valbona | Teruel |
| Ansoleaga | Esteban García | Bujanda | Alava |
| San Francisco Javier | Luis Amorena | Pamplona | Navarra |
| Ramón Mateos | Pedro Uranga | Idem | Idem |
| El Divino Salvador | Joaquín Soler | Malva | Zamora |
| Juan S. Galán | Cándido Martínez | Fresno de la Polvorosa | Idem |
| La Virgen de la Peña | Ramón Allende | Meré | Oviedo |
| Fraternidad | José Cerrajería | Corres | Alava |
| Asunción de Nuestra Señora | Eugenio Díaz | Sestrica | Zaragoza |
| San José | Martín Irañeta | Aranaz | Navarra |
| Don Juan Patiño Rubio | José Lazcano | Idem | Idem |
| San Gregorio | Salvador Peris | Valencia | Valencia |
| Santiago el Mayor y San Francisco Solano | Rafael Jiménez | Villanueva del Duque | Córdoba |
| La Cervantina | Félix Ponferrada | Montilla | Idem |
| Santa Juliana | Adanto Ruiz | Villafranca | Navarra |
| San Roque | Francisco A. Abásolo | Usánsolo | Vizcaya |
| Mediavilla | Vicente San Millán | Leza | Alava |
| Alcodori | Amparo Torres | Sarrión | Teruel |
| Valle de San Jorge | Tomás Agustín | Idem | Idem |
| La Agrícola del Pla | Gregorio del Campo | Nueva | Oviedo |
| San José | Pedro Nadal | Pla del Panadés | Barcelona |
| Virtud | Ramón Nougués | Freginals | Tarragona |
| Ahorro y Aplicación | Juan Fontanet | Alfara | Idem |
| Santa María de Sans | José Salabert | Montesquiu | Barcelona |
| Virgen del Camino | Antonia Serarols | Barcelona | Idem |
| San Julián | José Pujol | Cambrils | Tarragona |
| Nuestra Señora del Puy | Bonifacio Fernández | Oreitía | Alava |
| San Roque | Pedro Aristizábal | Mallén | Zaragoza |
| Santiago de Caravia | Benigno Salvador | Piedrahita de Castro | Zamora |
| Trevías Infantil (niñas) | José Sánchez | Caravia | Oviedo |
| Trevías Infantil (niños) | Margarita Fernández | Trevías | Idem |
| | Antonio Couzo | Idem | Idem |

| MUTUALIDADES | PRESIDENTES | POBLACION | PROVINCIA |
|------------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------|
| Virgen del Tovar..... | Aurelia Morillo..... | Malva..... | Zamora. |
| La Esperanza..... | Raimundo Gallego..... | Aspariegos..... | Idem. |
| Pizarro..... | Francisco de A. Vázquez..... | Cáceres..... | Cáceres. |
| San Marcos..... | Marcelliano Mendo..... | Pescueza..... | Idem. |
| Don León Leal..... | Agustín Sanabria..... | Torreorgaz..... | Idem. |
| Don Joaquín Costa..... | Esteban Córdoba..... | Idem..... | Idem. |
| La Previsora Cantallopense..... | Juan Ferrer..... | Cantallops..... | Gerona. |
| Santa Teresa..... | Juan Ripollés..... | Lloréns del Panadés..... | Tarragona. |
| San Lorenzo..... | El mismo..... | Idem..... | Idem. |
| La Concepción..... | Dolores Cortés..... | Barcelona..... | Barcelona. |
| El Niño Jesús..... | Francisco San Pedro..... | Pasarón..... | Cáceres. |
| La Grañonense..... | José Duaiques..... | Grañena de las Garrigas..... | Lérida. |
| Santa Catalina..... | Ramón Trinchant..... | Ulldecona..... | Tarragona. |
| Dote..... | José Palmés..... | Barcelona..... | Barcelona. |
| El Angel de la Guarda..... | Juan Cardona..... | Idem..... | Idem. |
| La Bonanova..... | Alfonso Fuentes..... | Idem..... | Idem. |
| Los Precursores del Bienestar..... | Antonio Nat..... | Benisanet..... | Tarragona. |
| Nuestra Señora de la Peña..... | Pedro Abad..... | Sepúlveda..... | Segovia. |
| San Cipriano..... | Federico Rodríguez..... | San Cebrián de Castro..... | Zamora. |
| El Porvenir de la Niñez..... | Dalmacio Daimau..... | Salt..... | Gerona. |
| Virgen del Pilar..... | José Bosch..... | Olzinellas..... | Barcelona. |
| Voluntad y Ahorro..... | Mariano Ricafort..... | Navas del Madroño..... | Cáceres. |
| Hervasense..... | Alejandro Cirilo..... | Hervás..... | Idem. |

Ilmo. Sr.: Viste el expediente incoado en este Ministerio a instancia del excelentísimo e Ilustrísimo señor Obispo de Madrid-Alcalá, en solicitud de que sea declarada como de Beneficencia particular la Fundación de una beca en el Seminario de su Diócesis por doña Benita Juarranz:

Resultando que según testimonio notarial, autorizado por D. Toribio Gimeno Bayón en 21 de Diciembre de 1917, la testamentaria de doña Benita Juarranz entregó al señor Obispo, como capital de Fundación de una beca en el Seminario de Madrid-Alcalá, para estudiantes pobres, siete títulos de la Deuda interior del Estado, al 4 por 100, que importan en junto 18.800 pesetas nominales, que están depositadas en el Banco de España, resguardo número 1.920, de fecha 21 de Marzo de 1910, según se hace constar en la instancia que motiva este expediente:

Resultando que con fecha 28 de Mayo de 1918, informó la Junta provincial de Beneficencia, después de estar cumplido el trámite reglamentario de dar audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación, que procedía acceder a lo solicitado por el señor Obispo, declarándose de beneficencia particular la Fundación de que se trata, proponiendo la designación de Patronos a favor del citado señor Obispo, con la exención de rendir cuentas de su gestión; pero con la obligación de declarar solemnemente que el cumplimiento de las cargas fundacionales se ajusta a la moral y a las leyes, cuando al efecto fuese requerido por el Protectorado.

Los títulos que constituyen el capital de la Obra pía, deberán convertirse, con arreglo a las disposiciones vigentes, en

una inscripción intransferible a nombre de la misma:

Resultando que este expediente fué instruido por el Ministerio de la Gobernación, donde fué instado por el señor Obispo, y que la Junta provincial, estimando la Fundación como de carácter mixto, informó en el sentido arriba expuesto; pero que en el Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 17 de Diciembre de 1919, se declaró incompetente para conocer en el mismo, y remitió a este Ministerio para su resolución el expediente de que se trata, por considerar que dado el fin de la institución, que no es otro que el fomento de la cultura y enseñanza, sólo a este Departamento corresponde el protectorado y alta inspección:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos en la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida por el solicitante corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en cuanto a este Ministerio está atribuido el ejercicio del Protectorado en las Instituciones benéfico-docentes, de conformidad con lo dispuesto por los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Diciembre de 1912, y en este caso especial por el Real decreto sentencia de 19 de Julio de 1915:

Resultando que la citada Fundación tiene carácter permanente e irrevocable; que su función es dar carrera a estudiantes pobres; que está dotada con bienes suficientes para su sostenimiento, y que constituye, por tanto, una institución de carácter benéfico-docente, que se halla comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo las condiciones que ex-

ge el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, para clasificada como de beneficencia particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se clasifique como de beneficencia particular de carácter docente la Fundación de una beca en el Seminario de Madrid-Alcalá, para estudiantes pobres, instituida por doña Benita Juarranz.

Segundo. Que se reconozca el Patronato de la misma a favor del señor Obispo de Madrid-Alcalá, con exención de rendir cuentas; pero ateniéndose a las disposiciones del artículo 4.º de la vigente Instrucción; y

Tercero. Que los títulos que constituyen el capital de la Fundación se conviertan en una inscripción intransferible de la Deuda pública, a nombre de la misma, dándose cuenta de esta resolución a las Autoridades, que determina el artículo 45 de la Instrucción.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor de Gramática y Literatura Castellanas de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz, con el sueldo

anual de 4.000 pesetas, a D. Remigio Verdú Payá, propuesto por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 7 de la lista de calificación de los alumnos procedentes de la Sección de Letras, formada al finalizar el curso académico de 1919 a 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el expediente de oposiciones a la plaza de Profesor numerario de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, y en su consecuencia, y de conformidad con la propuesta del Tribunal, nombrar para la misma a D. Luis Doporto Marchori, con el sueldo anual de 6.000 pesetas que actualmente disfruta, con arreglo al número que ocupa en el escalafón general de Profesores Normales, y 1.000 pesetas por residencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Paulino Saldaña Alonso, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lérida, solicitando ser nombrado, fuera de concurso, para igual cargo en la de Valencia, vacante producida por haber sido jubilado por Real orden de 22 de Marzo último D. Manuel Torres Orive, que la desempeñaba:

Considerando que la petición del señor Saldaña se funda en preceptos legales, como son el número 8.º de la Real orden de 5 de Diciembre de 1919, ratificado por la regla sexta de la de 12 de Julio de 1920, cuyas disposiciones declaran a su favor preferente derecho para solicitar fuera de concurso, y con ocasión de vacante, plaza de Jefe de Sección en otra provincia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado, y en su virtud, nombrar al referido D. Paulino Saldaña Alonso Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia, con el sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Fiel Contraste de la demarcación capital de la provincia de Oviedo y de la provincia de Murcia, por fallecimiento de los que las desempeñaban, y debiéndose cubrir estas vacantes y sus resultas con arreglo al artículo 33 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en primer concurso de traslación, Fieles Contrastes de Pesas y Medidas de la demarcación capital de la provincia de Oviedo a D. Miguel Balcells y Masó, que sirve en la de Badajoz; para ésta a D. Diego López Cubero, que lo es de la de Cáceres; para esta provincia, a D. Luis Cot Font, que desempeña igual cargo en la de Teruel, y para esta vacante al Aspirante de la de Vizcaya, don Santiago Bergareche y Arechaga; de la provincia de Murcia, a D. Luis Babot Pirelló, que lo es de la de Granada; para ésta a D. Luis Balarí e Iglesias, que sirve en la de Navarra; para la anterior, a don Mariano Garín Martí, que ejerce el mismo cargo en la de Albacete, y para esta última vacante al Aspirante de la de Guipúzcoa, D. Guzmán de la Vega Revuelta.

Los nombrados, a excepción de los señores D. Guzmán de la Vega Revuelta y D. Santiago Bergareche, deberán tomar posesión de sus nuevos cargos dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha en que reciban sus nombramientos, debiendo hacer entrega del material, mobiliario y punzones de contrastación de la provincia que sirvan a la persona que esa Dirección general designe, conforme a lo preceptuado por el artículo 46 del Reglamento antes citado.

D. Guzmán de la Vega Revuelta y don Santiago Bergareche y Arechaga, nombrados para las provincias de Albacete y Teruel, respectivamente, antes de tomar posesión de sus cargos y en el plazo de quince días, contados desde que reciban sus nombramientos, deberán presentarse al excelentísimo señor Presidente de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, para verificar las prácticas reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. Juan Rosich y Rubiera contra la Real orden de 10 de Agosto de 1917, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo:

"Que debemos declarar y declaramos nula la Real orden recurrida del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto de 1917, por virtud de la cual se resolvió a favor de D. José Pizá el expediente de concurso para proveer por traslado la cátedra de Mecanismos, máquinas, herramientas y motores de la Escuela Industrial de Tarrasa, y nulo el expediente desde el trámite en que se hizo la propuesta de los solicitantes, debiendo reponerse a él, para subsanar el defecto legal en que se ha incurrido, incluyendo en el primer grupo al recurrente y resolviendo la Administración en su vista lo que proceda en derecho."

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que dicha sentencia sea cumplida en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. Juan Rosich y Rubiera contra la Real orden de 15 de Junio de 1918, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo:

"Que debemos revocar y revocamos la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 15 de Junio de 1918, en cuanto por ella se limita a esa fecha el derecho de ser considerado como Catedrático de oposición directa de la asignatura que actualmente desempeña en la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú a D. Juan Rosich y Rubiera, y en su lugar declaramos que tal derecho nace y es eficaz desde su ingreso por oposición en el Profesorado que tuvo lugar en el mes de Marzo de 1906."

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que dicha sentencia sea cumplida en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia de D. Ramón Ruiz, Maestro de obras de la "Internacional

institución electrotécnica", de Valencia, en la que solicita se proteja a dicha clase, autorizándola para que pueda proyectar, dirigir y construir obras de escasa importancia; y

Considerando que con sujeción al Real decreto de 28 de Marzo de 1919, sólo a los Aparejadores de obras, con título obtenido en los Centros de Enseñanza dependientes del Estado donde estos estudios se cursan, compete todo lo relacionado con las obras de carácter público o particular, a las órdenes de los Arquitectos directores o bajo su dirección, en las condiciones que allí se expresan,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se desestime la instancia de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso entre auxiliares, Profesor de término de la Escuela Industrial de Alcoy, con destino a las enseñanzas de Química general, Electroquímica y Análisis químico a D. Vicente Miró Laporta, ingresado en el Escalafón por la categoría novena y percibiendo el sueldo de 4.000 pesetas, que es el que corresponde a la décima, según dispone el Real decreto de 5 de Agosto de 1920.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1921.—El Subsecretario, Romero. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Vicente Miró Laporta.

Profesor de ascenso (hoy Auxiliar) de la Escuela Industrial de Alcoy, con destino a las enseñanzas del octavo grupo (Química), nombrado en virtud de oposición por Real orden de 23 de Abril de 1916.

Desde 29 de Febrero del mismo año era Profesor de entrada en virtud de concurso, y desde el 31 de Agosto de 1903 desempeñaba en la misma Escuela el cargo de Ayudante meritorio, habiéndolo sido antes de la Escuela de Artes y Oficios de la misma ciudad.

Ha sido también Auxiliar interino y estuvo encargado con carácter transitorio

de una plaza de Profesor de ascenso, teniendo a su cargo la Cátedra de Tintorería, estampados y aprestos y la de Química y materias colorantes, que por no tener consignación en presupuesto sirvió gratuitamente.

Desde su nombramiento de Ayudante meritorio, en 31 de Agosto de 1903, ha explicado los siguientes cursos completos: dos de Tecnología textil, dos de Aritmética y Geometría prácticas, tres de Análisis químico, dos de Electroquímica y Electrometalúrgica, uno de Química industrial orgánica, cinco de Metalurgia, siete de Ciencias físicas, químicas y naturales; cuatro de Tintorería, estampados y aprestos; cuatro de Química de materias colorantes; seis de Química general, Electroquímica y Análisis químico.

Es Licenciado en Medicina y Cirugía, con calificación de sobresaliente; Perito químico; Perito mecánico, con igual calificación, y Perito industrial.

Ha sido Profesor de Academias particulares y de varios Colegios de segunda enseñanza incorporados al Instituto, y es autor de las siguientes obras y folletos: "Higiene y educación del niño", "Sociedades Cooperativas" (Memoria laureada), "Materias textiles" (primera lección de Tecnología textil), "Sociedad de Seguros a prima fija y mutuas", "La Crioscopia", "Tintorería, estampados y aprestos" y "Química de materias colorantes" (obra en seis tomos aprobada por la Real Academia de Ciencias en sesión de 17 de Diciembre de 1919, considerándola como estimable para que le sirva de mérito en su carrera). En prensa: "Manual de Física moderna".

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Vista la comunicación de la Jefatura de Obras públicas de Pontevedra, número 579, en la cual y teniendo en cuenta que algunas Alcaldías han dictado disposiciones sobre servicios de policía de carreteras y circulación de vehículos con motor mecánico distintas de las que establecen los Reglamentos de 29 de Octubre de 1920 y 23 de Julio de 1918, consulta si deben respetarse tales disposiciones.

Resultando:

1.º Que las Reales órdenes de 3 de Febrero de 1871, dictada por el Ministerio de Fomento, y de 22 de Abril de 1915, por el de Gobernación, que no han sido derogadas ni modificadas, determinan que las travesías de los caminos ordinarios por el interior de las poblaciones, se hallan sujetas con todo rigor a los Reglamentos para conservación y policía de las carreteras, y que bajo ningún concepto pueden considerarse las calles que las forman como vías urbanas, sino sólo como parte integrante de las mismas carreteras, considerándose como tales las calles por las que se establece el tránsito para enlazar dos trozos de una misma carretera y por las que se establece la circulación general aunque no se hubiera ejecutado obra alguna en ellas, no pudiendo establecerse arbitrio

gundo municipal por circulación, parada, carga o descarga en las mismas.

2.º Que el artículo 69 del Reglamento de policía y conservación de carreteras, aprobado por Real decreto de 29 de Octubre de 1920 establece que tal Reglamento es extensivo en todas sus partes a las carreteras y caminos que se conserven por cuenta de las provincias, pueblos y particulares, si son de uso público.

3.º Que el artículo 50 del Reglamento de vehículos con motor mecánico aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1918, ordena a los Ayuntamientos dicten las oportunas disposiciones municipales en consonancia con lo establecido en el mismo; y

4.º Que el artículo 77 del citado Reglamento de 29 de Octubre de 1920 dispone que la Dirección general de Obras públicas resolverá cuantas dudas se presenten en la aplicación e interpretación del mismo.

Considerando que cuantas dificultades y molestias se originan al tránsito se traducen en aumento de coste del transporte que tanto grava el del producto, por lo cual es muy conveniente que la resolución que se dicte en este caso sea de carácter general,

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Recomendar a los Gobernadores civiles eviten, por todos los medios a su alcance, que se moleste al tránsito, dictándose por las Alcaldías disposiciones sobre circulación de vehículos y policía de carreteras, distintas de las establecidas en los Reglamentos de policía y conservación de carreteras de 29 de Octubre de 1920, y de circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de Julio de 1918, anulando sin demora cuantas ilegalmente se hallen actualmente establecidas y cuantas denuncien las Jefaturas de Obras públicas, entidades o particulares que se establecieron en lo sucesivo; y

2.º Que a la vez que se publica en el Boletín Oficial la presente resolución, se haga de las Reales órdenes citadas de 3 de Febrero de 1871 y 22 de Abril de 1915, para completo conocimiento de todos los Ayuntamientos. Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

SECCION DE FERROCARRILES

Concesión y construcción

Excmo. Sr.: Visto el expediente y proyecto de un ferrocarril subterráneo en Madrid, con tracción eléctrica, desde la estación de Atocha hasta el Puente de Vallecas, cuya concesión, sin subvención ni garantía de interés, tiene solicitada D. Miguel Otamendi y Machimbarrena, como Director-Gerente de la "Compañía Metropolitana Alfonso XIII"

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución.

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 4 de los corrientes y aceptado por el

petionario en la representación que ostenta.

Vista la conclusión primera de las contenidas en el dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas; y

Resultando que en el expediente instruido se han llenado todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien otorgar a la "Compañía Metropolitana Alfonso XIII", representada por su Director-Gerente, don Miguel Otamendi y Machimbarrena, la concesión del mencionado ferrocarril, sin subvención ni garantía de interés, entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determinan la Ley y Reglamento de ferrocarriles secundarios antes citados, al pliego de condiciones particulares y a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas y que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta capital y demás interesados, a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1921.—El Jefe de la Sección, A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de esta provincia.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se ha otorgado la concesión de un ferrocarril con tracción eléctrica subterráneo en Madrid desde la estación de Atocha hasta el Puente de Vallecas, sin subvención ni garantía de interés por el Estado.

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril subterráneo eléctrico en Madrid, desde la estación de Atocha hasta el Puente de Vallecas.

Artículo 2.º Se ejecutará y explotará este ferrocarril con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 19 de Febrero de 1921 y a las prescripciones que la misma contiene.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Artículo 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al Ayuntamiento de Madrid y al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos o apartaderos a más de los expresados en el referido proyecto.

Artículo 4.º Será obligación del concesionario ejecutar todas las obras que sean necesarias para que las calles no sufran desperfectos ni entorpecimientos, quedando estas calles en las mismas condiciones de vialidad que antes tenían, e igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras accesorias fuesen necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública y en el subsuelo.

Los materiales que se empleen en las obras a que este artículo se refieren, serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los que en las vías públicas correspondientes utilicen los encargados de su conservación.

Artículo 5.º Las obras se ejecutarán

con arreglo a las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección, principalmente con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Artículo 6.º No tendrá derecho el concesionario a indemnización alguna en el caso en que por motivos de algún servicio público hubiese necesidad de ejecutar obras en las calles o en las atarjeas, alcantarillas, cañerías, etcétera, existentes en el subsuelo y hubiese que suspender por ello la circulación del ferrocarril.

Artículo 7.º En el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, a disposición del Ministerio de Fomento, como fianza para responder de sus obligaciones, la cantidad de 89.934,65 pesetas en metálico o efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto alguno la concesión.

El depósito del 3 por 100 del presupuesto no será devuelto hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía de las condiciones estipuladas.

Artículo 8.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán totalmente terminadas en el plazo de tres años, a contar desde la misma fecha.

Artículo 9.º El concesionario no podrá poner al servicio del público, en beneficio propio el telégrafo ni el teléfono, sin que el Ministerio de la Gobernación lo autorice previa las formalidades correspondientes.

Artículo 10.º Los coches motores y de remolque, cuando sean nuevos o después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del ferrocarril.

Artículo 11.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación, será el siguiente:

Siete coches motores y siete de remolque.

Artículo 12.º Durante el periodo de la explotación, el concesionario estará obligado a realizar las obras y adquisiciones de material que requiera el tráfico de la línea, aunque tales obras y adquisiciones no hubiesen sido previstas en el proyecto que sirvió de base a la concesión.

Llegada la fecha de reversión, el Estado deberá recibir en buen estado de conservación las obras e instalaciones todas del camino y todo su material fijo y móvil.

Artículo 13.º No podrá ponerse en explotación el todo o parte de este ferrocarril, sin que proceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento correspondiente, redactada por los Ingenieros encargados de la inspección, en que se de-

clare que puede abrirse al tránsito público, acta que deberá remitir con su informe a la Superioridad el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 14.º El concesionario redactará y propondrá a la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este ferrocarril, los Reglamentos para el servicio de explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente a los cruzamientos y servicios combinados que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

Los servicios del Estado se prestarán con una reducción del 20 por 100 sobre las tarifas que estén en vigor.

Artículo 15.º Queda obligado el concesionario de este ferrocarril a permitir la circulación de los coches o vehículos de otros ferrocarriles o los de otras Compañías y particulares, mediante el pago que corresponda, siempre que no permitan el peso y condiciones de dichos coches o vehículos.

Las tarifas correspondientes a estas circulaciones, deberán ser fijadas por el Ministro de Fomento, previa propuesta del concesionario.

Artículo 16.º Esta concesión se entenderá otorgada por el plazo de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la misma concesión, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos adquiridos, con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario y a la Real orden de 8 de Julio siguiente dictando reglas para la aplicación de aquél y a la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Las infracciones por parte del concesionario de los preceptos de la ley de Protección a la producción nacional y de sus disposiciones complementarias, motivarán la imposición de multas que varíen entre el 5 por 100 y el 15 por 100 del importe de las obras o materiales objeto de la infracción.

Artículo 17.º El concesionario queda obligado a conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación del ferrocarril.

En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva el Estado el derecho de retener los productos de las líneas y emplearlos en la conservación de las mismas, si el concesionario no cumpliera debidamente esta obligación.

Artículo 18.º El concesionario de este ferrocarril será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen a las personas y a las cosas durante la construcción y explotación de las líneas.

Artículo 19.º La inspección y vigilancia de este ferrocarril, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá por los Ingenieros del Gobierno en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes, siendo de cargo del concesionario los gastos de la misma inspección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.

Artículo 20. Caducará la concesión de este ferrocarril:

1.º Si se interrumpe total o parcialmente el servicio público de la línea, salvo casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

2.º si no se comienzan o terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 8.º de este pliego de condiciones, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra o si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa o judicial o declarada en quiebra.

4.º Si se faltase a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 12 del presente pliego.

5.º Si el concesionario traspasase sus derechos sin la autorización a que se refiere el artículo 21 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

En todos estos casos se procederá con arreglo a lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero de 1912 y en el Reglamento para su ejecución.

Artículo 21. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que el Gobierno le dirija y sus delegados; si se faltase a esta condición o el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid, 9 de Marzo de 1921.—Aprobado por S. M.—Espada.—Acepto en todas sus partes el presente pliego.—Madrid, 15 de Marzo de 1921.—El Director-Gerente de la "Compañía Metropolitana Alfonso XIII", Miguel Otamendi.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Pedro Monzón y don Manuel Portillo, vecinos de Castril y Huéscar, en la provincia de Granada, pidiendo concesión para derivar del río Castril, en término municipal del mismo nombre, cuatro mil quinientos litros por segundo (4.500), en el sitio denominado "La Alcantarilla", para producir un salto cuya fuerza se destinará a usos industriales:

Resultando que, tramitado el expediente con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fué insertado en el *Boletín Oficial* de la provincia de 20 de Mayo de 1919 el anuncio correspondiente a concurso de proyectos, sin que fuera presentado más proyecto que el de los señores Monzón y Portillo, y anunciada la petición en 8 de Julio del mismo, al objeto de admitir reclamaciones, ninguna fué presentada:

Resultando que la División Hidráulica del Guadalquivir informa favorablemente la petición:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente, con sujeción a las condiciones que menciona, y con ésta se muestra de acuerdo el Consejo de Agricultura, la Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación reglamentaria y todos los informes son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Se otorga a D. Pedro Monzón Castellar y D. Manuel Portillo Muñoz concesión para derivar del río Castril, sitio denominado "La Alcantarilla", término municipal de Castril, dos mil (2.000) litros por segundo para producir un salto cuya fuerza se destinará a usos industriales. El agua se concede salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirve de base a la concesión, redactado por el Ingeniero de Caminos D. J. Eugenio Ribera, el que al efecto se aprueba, y la inspección de las obras se hará por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, quien podrá delegar en un Ingeniero subalterno afecto a la misma.

3.º Antes de comenzar las obras presentará el concesionario a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas el cálculo justificativo de la resistencia de la tubería de bajada y de la toma del molino, así como el proyecto de embalse que hay al final del canal, y el presupuesto general de las obras, incluida la valoración de la maquinaria, que ahora no se ha incluido.

4.º Las obras deberán empezarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se publique la concesión y deberán quedar terminadas dentro de los dos años y medio de su comienzo.

5.º Al comenzar las obras lo pondrá el concesionario en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas y quince días como mínimo antes de terminirlas, lo participará igualmente para que sean recibidas, a cuyo efecto, se levantará por duplicado un acta en la que conste si han sido hechas conforme al proyecto aprobado y en ella se hará constar la referencia definitiva de la coronación de la presa a punto fijo e invariable, así como las variaciones que se introduzcan y que no podrán afectar a la toma ni al desagüe, sin previa tramitación, de nueva concesión.

6.º Los gastos que originen la inspección de las obras y su recepción, serán de cuenta del peticionario, pudiendo la Jefatura de Obras públicas disponer se giren visitas de inspección cuando lo estime conveniente.

7.º Las aguas se conceden para el uso que se solicita, y si en cualquier instante adquiriesen malas condiciones por efecto de la aplicación a que se destinan, se caducará la concesión sin derecho a indemnización alguna. La Administración, por lo demás, no responde de que en el sitio en que se pretende derivar las aguas haya en todo tiempo lo que se solicitó.

8.º El concesionario se obliga a cumplir la ley de Protección a la industria nacional y el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre accidentes del trabajo.

9.º El depósito a que hace referencia la carta de pago que obra en el expediente, servirá de fianza durante la ejecución de las obras; y terminadas éstas y aprobada el acta correspondiente por la Dirección general de Obras públicas, será devuelto a los peticionarios.

10. El incumplimiento por parte de los peticionarios de cualquiera de las condi-

ciones anteriores, será causa de la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido una póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada se lo participa a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos que procedan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de Granada.

Examinado el expediente incoado a instancia de doña Ramona Menéndez de Luarca, pidiendo autorización para aprovechar 9.000 litros por segundo con destino a la producción de energía eléctrica, y dos litros por segundo para usos domésticos y riego de la finca de su propiedad llamada "Palacio de la Riera", derivados del río Trubia, en el Concejo de Oviedo.

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a la Instrucción de 14 de Junio de 1883, e inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 23 de Octubre de 1917, no fué presentada reclamación alguna;

Resultando que la División Hidráulica del Miño, después de confrontado el proyecto, informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona; y con ésta se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil;

Considerando que con las condiciones propuestas por la Jefatura con pequeñas modificaciones de redacción, no hay inconveniente en acceder a la solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada a doña Ramona Menéndez de Luarca, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Se concede autorización a doña Ramona Menéndez de Luarca, para derivar del río Trubia 9.000 litros por segundo para la producción de energía eléctrica, y dos para abastecimiento del Palacio de la Riera, tomados del canal de derivación frente a dicho palacio.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto firmado por el Ingeniero de Caminos D. José González Valdés, una vez resueltos los expedientes de expropiación a que hubiere lugar.

3.º Puede acogerse el peticionario a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, base 4.ª, letra L1, para expropiación del molino de Llamas.

4.º La coronación de la presa estará exactamente situada a 4,20 metros bajo el firme de la carretera en el puente de San Andrés.

5.º Las obras deberán empezarse en el plazo de seis meses y terminarán en el de tres años, contados ambos a partir de la fecha de la concesión.

6.º Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado que ha servido de base al expediente y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Miño o subalterno en quien delegue, con las condiciones que se citan a continuación

Se establecerán las compuertas de derivación del agua al final de un vertedero de la longitud necesaria para reducir a un metro el espesor de la lámina de agua en su gasto de 300 metros cúbicos por segundo, o se colocarán a la cabeza del canal las compuertas de fondo necesarias para conseguir el mismo resultado, o se combinarán ambos procedimientos.

7.º El proyecto de modificación indicada se presentará a la aprobación de la División Hidráulica del Miño, dentro de los seis meses citados en la condición anterior.

8.º No podrán utilizarse aquéllas antes de ser reconocidas por dicho Ingeniero Jefe o su Delegado, y sólo cuando éste declare en el acta de recepción correspondiente, firmada por él y el concesionario, que las obras están terminadas con sujeción a estas condiciones y a las reglas de buena

construcción. Después de recibidas se devolverá al concesionario la fianza en metálico que tiene constituida en la Caja de Depósitos.

9.º Todos los gastos que se originen con motivo de los reconocimientos, inspecciones y vigilancia de las obras, correrán de cuenta del concesionario con arreglo a las disposiciones vigentes.

10. El concesionario queda obligado a construir en la presa un módulo convenientemente dispuesto, de forma que vierta en el río durante todo el tiempo, la cantidad de cincuenta litros de agua por segundo, con lo cual quedan a salvo los derechos de los regantes de aguas abajo de aquélla.

11. Las aguas no podrán aplicarse a otros usos que los que determina la condición primera.

12. La concesión se hace a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad particular y

sujeta a lo que dispone la legislación vigente.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones expuestas, será causa bastante para que la Administración declare la caducidad de la concesión con arreglo al artículo 158 de la ley de Aguas. Una vez declarada la caducidad, se procederá con arreglo a lo que dispone la ley general de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones precedentes y remitido una póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos que procedan con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1921.—El Director general, **Peres**.
Señor Gobernador civil de Oviedo.



